|  |  |
| --- | --- |
| Descripción: Descripción: Escudo de Colombia Rama Judicial | **JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ****- SECCIÓN SEGUNDA -** |

Bogotá, D.C., Auto interlocutorio:

**INCIDENTE DE DESACATO**

|  |  |
| --- | --- |
|  **Expediente:** | 110013335-017-**2016-00119-00** |
|  **Accionante:** | Winston Ávila Tabares actuando como agente oficioso de Islen Tabares |
|  **Accionado:**  **Asunto:**  | NUEVA EPSDECLARA CUMPLIMIENTO |

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental.

**ANTECEDENTES**

**1.-** Mediante fallo de tutela calendado 07 de junio de 2016, se tuteló el derecho a la vida digna en condiciones dignas del señor Islen Tabares, ordenando al Director de la NUEVA EPS que suministre los pañales requeridos por el accionante en cantidad proporcional a sus necesidades diarias y hasta tanto supere las condiciones que originan la presente acción de tutela.

**2.-** El accionante, mediante escrito de fecha 22 de junio de 2018, solicitó iniciar incidente de desacato, por cuanto la accionada no le había suministrado los pañales ordenados por el médico tratante “PAÑALES DESECHABLES TENA SLIP TALLA L CAMBIAR PAÑALES 8 VECES CADA DIA POR 3 MESES “ y a la fecha no se había dado cumplimiento a lo ordenado.(fl. 59-61 cuaderno No. 2).

**3.-** Mediante providencia del 17 de julio de 2018, se requirió a la entidad accionada, para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia (fl. 70 del cuaderno No. 2).

**4.-** El 06 de septiembre de 2018, la entidad accionada dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho el 17 de julio de 2018, aportando informe del área técnica correspondiente, estableciendo que el 08 de mayo de 2018 se realizó la entrega de los pañales desechables. (fls. 76-78 del Cuaderno N.2).

5. El Despacho requirió nuevamente el 10 de diciembre de 2018, para que informara el estado de la entrega de pañales realizado al señor ISLEN TABERES, para los meses de mayo, junio y julio.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala:

*“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar “.*

En el presente asunto, por medio de sentencia de fecha 31 de julio de 2018, este Despacho decidió tutelar el derecho fundamental de petición al señor Laurentino Gaviria y en su parte resolutiva dispuso:

*“****SEGUNDO.- TUTELAR*** *el derecho fundamental a la* ***VIDA EN CONDICIONES DIGNAS*** *del señor* ***ISLEN TABARES,*** *por las razones expuestas en la parte motiva.*

***TERCERO.-*** ***ORDENAR*** *al* ***DIRECTOR*** *de la* ***NUEVA EPS SA***  *que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo autorice y suministre los pañales requeridos por el señor* ***ISLEN TABARES****,* ***quien se identifica con la C.C. 79.005.299****, en calidad proporcional a sus necesidades diarias y hasta tanto supere las condiciones que originan la presente acción de tutela”*

Así, se observa a folios 76 a 78 del Cuaderno Incidental que la entidad accionada dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, pues el médico tratante ordenó pañales desechables Tena Slip talla L por 3 meses, y al señor Islen Tabares se le hizo entrega del mencionado suministro el 08 de mayo de 2018 realizado por la farmacia Colsubsidio Villeta conforme se observa en el listado de pedidos visible a folio 76vto.

Por otra parte el Despacho entabló comunicación telefónica con el accionante el 23/01/2019, el cual informó que la NUEVA EPS, ha dado cumplimiento a las órdenes del médico tratante para el suministro de pañales cada 3 meses, manifestando que para los meses de mayo, junio y julio de 2018 se entregaron los pañales en el tiempo establecido, y a la fecha tiene una orden nueva del médico tratante del mes de diciembre de 2018, de la cual ya ha recibido el suministro de pañales del mes de diciembre y la última entrega de fecha 14 de enero de 2019. (FL.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional ha señalado la procedencia de la acción de tutela para reclamar insumos de aseo en el cual señala;

“4.1. El acceso a insumos de aseo, tales como: pañales desechables, pañitos húmedos, cremas antipañalitis, entre otros, ha tenido un desarrollo especial por la Corte Constitucional, al otorgarles un carácter de necesarios para garantizar el derecho a la vida digna y a la salud de las personas, insumos que son requeridos en razón de una grave enfermedad o una situación de discapacidad[[1]](#footnote-1).

4.2. En recientes pronunciamientos, la Corte ha reiterado su postura garantista y ha protegido los derechos fundamentales a la salud y vida digna de los accionantes, ordenando el suministro de pañales[[2]](#footnote-2), sobre todo si la patología que aqueja al accionante origina incontinencia urinaria.

4.3. Existe la suficiente claridad para entender que el suministro de pañales desechables no tiene una incidencia directa en la recuperación o cura de la enfermedad del paciente, pero sí va a permitir que la persona pueda gozar de unas condiciones dignas de existencia, en especial, en enfermedades que restringen la movilidad o que impiden un control adecuado de esfínteres[[3]](#footnote-3).

4.4. En definitiva, aunque los pañales desechables no están orientados a prevenir o remediar una enfermedad, la imperiosa necesidad de su uso en algunas circunstancias, ha llevado al juez de tutela, ante la solicitud de dichos insumos, a tutelar los derechos del peticionario.”[[4]](#footnote-4)

Por tanto, considera el Despacho que la accionada dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo del 7 de junio de 2016, puesto que lo que se ordenó fue *“(…) autorizar y suministrar los pañales requeridos por el señor Islen Tabares (…) en cantidad proporcional a sus necesidades (…)”* toda vez que se han venido realizando los correspondientes suministros de pañales al accionante conforme lo ordena el medico tratante.

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito por el cual fue instaurada, nos encontramos frente a la teoría del hecho superado, por lo que encuentra el Despacho que no resulta procedente dar inicio al trámite incidental, ya que la entidad accionada dio cumplimiento a lo dispuesto en el fallo calendado 7 de junio de 2016, al entregar los pañales requeridos por el señor Islen Tabares.

Ante el cumplimiento observado por parte de la entidad, **el Despacho** **DISPONE:**

**PRIMERO: NO DAR TRÁMITE** al presente incidente de desacatopor las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLÁRESE EL CUMPLIMIENTO** por parte de la entidad accionada a la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el día 7 de junio de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes en la forma más expedita y eficaz.

**CUARTO:** Por secretaría, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**,

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

**Juez**

 AP

|  |
| --- |
| **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ a las 8:00am.**C:\Users\judi17adm\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary Internet Files\Content.Word\img20140522_15001607.jpg****JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN****SECRETARIO** |

1. Ver sentencia T-552 de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver sentencia T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; sentencia T-260 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos; sentencia T-314 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; sentencia T-637 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. [↑](#footnote-ref-2)
3. A modo de ilustración se citan las sentencias: T-023 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo; T-039 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-383 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa; T-500 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-549 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa; T-922A de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, T-610 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-680 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-025 de 2014, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-152 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo; T-216 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa y T-401 de 2014,  M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-3)
4. A modo de ilustración se citan las sentencias: T-023 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo; T-039 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-383 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa; T-500 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-549 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa; T-922A de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, T-610 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-680 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-025 de 2014, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-152 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo; T-216 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa y T-401 de 2014,  M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-4)